

**COMENTARIO DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 16 DE ENERO DE 2015 (274/2015)
Y DE 20 DE MAYO DE 2015 (2553/2015)**

**Responsabilidad individual y solidaria en la LOE.
Interrupción de la prescripción: inaplicación del
art. 1.974 CC a la impropia llamada
solidaridad impropia**

Comentario a cargo de:
Francisco de P. Blasco Gascó
Catedrático de Derecho civil

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE ENERO DE 2015

RoJ: STS 274/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:274**

ID CENDOJ: 28079119912015100008

PONENTE: Excmo. Sr. Don José Antonio Seijas Quintana

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE MAYO DE 2015

RoJ: STS 2553/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:2553**

ID CENDOJ: 28079119912015100026

PONENTE: Excmo. Sr. Francisco Javier Orduña Moreno

Asunto: Las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 y 20 de mayo de 2015 reiteran la doctrina asentada en sentencias anteriores acerca de la llamada solidaridad impropia y la interrupción de la prescripción en el sistema de responsabilidad ordenado en la LOE. La cuestión que resuelven las sentencias es la naturaleza de la responsabilidad solidaria

de los agentes de la edificación regulada en el art. 17 LOE a los efectos de determinar el carácter propio o impropia de la misma y su incidencia sobre la prescripción de las acciones ejercitadas. Por tanto, el régimen de la solidaridad prevista en el art. 17 LOE.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La llamada solidaridad impropia. Concepto y función. 5.2. Señores de las ideas y esclavos de los conceptos (o lo impropio de llamarla –o seguir llamándola– solidaridad impropia). 5.3. Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

En la STS de 16 de enero de 2015

La Comunidad de Propietarios interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad HGGI, SAU, la cual se había subrogado en los derechos y obligaciones de la promotora del inmueble, y frente al arquitecto técnico interviniente en la obra, en reclamación de la cantidad por los defectos habidos en la edificación de las viviendas y elementos comunes de la comunidad actora. En la demanda se solicita la condena con carácter solidario de los demandados a pagar a la demandante una determinada suma, con el abono de los intereses devengados y el pago de las costas. El arquitecto técnico codemandado interpuso la excepción de prescripción por cuanto los actos de interrupción de la prescripción se habían dirigido sólo contra el promotor, pero no contra él.

La cuestión se centra esencialmente en determinar si los actos de interrupción de la prescripción realizados por la Comunidad de Propietarios frente a la promotora son eficaces igualmente frente al resto de intervinientes en el proceso de edificación, es decir, si la interrupción de la prescripción frente al promotor vale también frente a los demás sujetos de la edificación (en nuestro caso, frente al arquitecto técnico) y viceversa.

En la STS de 20 de mayo de 2015

La Comunidad de Propietarios interpuso demanda de juicio ordinario frente al promotor, el arquitecto superior y el arquitecto técnico, solicitando su condena en el grado de responsabilidad que se determine, o, si ello fuera imposible determinar, solidariamente a todos ellos a la reparación de los vicios y defectos que constaban en el informe técnico aportado.

El promotor solicitó en su escrito de contestación a la demanda que fuera llamada al proceso la constructora en calidad de tercer interviniente. La parte actora presentó escrito en el que manifestaba su “... *no oposición a la solicitud planteada por la demandada de intervención provocada (del constructor), en la medida que ha intervenido en la construcción del inmueble cuyas deficiencias se denuncian en el presente proceso, solicitando la condena del mismo, si de la práctica de la prueba resulta la concurrencia de responsabilidad que le sea imputable en la causación de los vicios denunciados y ello en base a la LOE 38/1999, que en su D.A. 7ª, dispone que los efectos de la actuación del tercero ya están advertidos en su llamada al proceso en virtud de emplazamiento que se realice, ya que se dice claramente que la sentencia será oponible y ejecutable frente a ellos*”.

El juzgado de primera instancia dictó auto de 9 de diciembre de 2010, en el que disponía llamar al constructor, en calidad de tercer interviniente, instándole a que, en su caso, contestara a la demanda, pues la sentencia que se dictase podría ser oponible y ejecutable frente a ella. El constructor compareció y contestó oponiéndose a la demanda.

2. Soluciones dadas en primera instancia

En la STS de 16 de enero de 2015

La sentencia de primera instancia (dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vitoria Gasteiz en fecha de 2 de diciembre de 2010) declaró la responsabilidad del promotor y del arquitecto técnico: de aquél porque, conforme a la LOE, debe responder con independencia de que la responsabilidad del resto de los intervinientes pueda individualizarse o no; y de éste porque las actuaciones llevadas a cabo por la comunidad demandante frente a la promotora, habían supuesto una interrupción de la prescripción, tanto en relación con la reclamación a la entidad codemandada, como en relación a la efectuada frente al aparejador.

La sentencia de primera instancia, pues, estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados de forma conjunta y solidaria al pago de una cantidad sensiblemente inferior a la reclamada, como consecuencia de los defectos apreciados.

En la STS de 20 de mayo de 2015

La sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Granada con fecha 8 de noviembre de 2011, desestimó la demanda. El Juez, tras distinguir entre los defectos reclamados antes y después de la emisión del burofax remitido a la constructora, declara que la acción res-

pecto a los primeros había prescrito, y en cuanto a los reclamados a través del referido burofax, de fecha 13 de agosto de 2009 y posteriormente en la demanda, eran simples defectos de terminación o acabado que no habían aparecido dentro del plazo de garantía de un año.

3. Soluciones dadas en apelación

En la STS de 16 de enero de 2015

Recurrida en apelación la sentencia de primera instancia por todas las partes, la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz dictó sentencia con fecha 23 de febrero de 2012 por la que la revocaba parcialmente en los siguientes términos: absolver al arquitecto técnico de los pedimentos frente al mismo deducidos en la demanda (con imposición de las costas de la primera instancia relativas al mismo a la parte actora) por cuanto la acción contra el arquitecto técnico se hallaba prescrita y fijar la cantidad a abonar por la promotora demandada a la actora, en concepto de principal, en una suma dineraria ligeramente superior a la fijada en la primera instancia.

En la STS de 20 de mayo de 2015

Interpuesto recurso de apelación por la parte actora, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3ª, de fecha 8 de junio de 2012, estimó parcialmente el recurso al entender que la acción frente a la promotora, derivada de los distintos contratos de compraventa, no estaba prescrita por ser de aplicación el plazo de 15 años del art. 1964 CC. Respecto del arquitecto superior y del arquitecto técnico entendió que, interrumpida la prescripción respecto al promotor, sus efectos se extienden a la acción para exigir responsabilidad a los demás agentes de la edificación. Por tanto, la Audiencia Provincial entendió que se había interrumpido el plazo de prescripción respecto de la promotora, que alcanzaba al resto de los demandados.

Así, condenó a la reparación de los defectos que concreta en el fallo con distinta determinación de la responsabilidad en función de los diferentes defectos constructivos:

A) Solidariamente a todos los demandados, para que corrijan los problemas de funcionamiento del sumidero de la rampa de la cochera y de la centralita de detector de humos.

B) Solidariamente a todos los demandados y a la constructora a que corrijan las humedades existentes en toda la casa nº 1 y la defectuosa impermeabilización de las casas nº 2 y nº 3.

C) Solidariamente al promotor, al arquitecto técnico y a la constructora, a corregir el resalte del solado de la cocina de la casa nº 4 y las humedades en las paredes del dormitorio y del baño de la casa nº 2.

D) Al promotor y al constructor a reparar la fisura de la puerta peatonal y realizar la correcta colocación de los canalones de recogida de aguas de los tejados, casas números nº 2 y nº 3.

E) Al promotor a diversas reparaciones.

4. Los motivos de casación alegados

En la STS de 16 de enero de 2015

Contra la sentencia dictada en grado de apelación, interpuso recurso de casación la representación de Comunidad de Propietarios alegando que el artículo 17-3 LOE regula una la responsabilidad solidaria propia entre los agentes intervinientes en el proceso constructivo, por lo que la interrupción de la prescripción respecto de uno de ellos, alcanza a los demás. Los motivos invocados fueron los siguientes:

Primero. La sentencia se opone a la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 24 de mayo de 2007 (nº 610/2007); de 29 de noviembre de 2007 (nº 1280/2007); de 26 de junio de 2008 (nº 654/2008) y de 19 de Julio de 2010 (517/2010).

Segundo. También presenta interés casacional por resolver la sentencia recurrida cuestiones sobre las que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

En la STS de 20 de mayo de 2015

Contra la sentencia dictada en grado de apelación, interpuso recurso de casación el arquitecto técnico al amparo del artículo 477-2-3ª LEC, al considerar que existe una jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales en cuanto a la naturaleza de la solidaridad establecida en el artículo 17-3 LOE.

Así, considera que la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada, en la sentencia recurrida y en la de fecha 4 de mayo de 2012, ha valorado que la solidaridad impuesta al promotor en virtud de lo establecido en el artículo 17-3 LOE, con respecto a los demás agentes de la edificación es propia, a efectos de extender los efectos de la interrupción de la prescripción. Frente a este criterio, la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencias de 27 de noviembre de 2008 y 17 de abril de 2012 razona que interrumpida la pres-

cripción frente al promotor, sus efectos no se extienden a la acción para exigir responsabilidad a los demás agentes edificativos, al considerar que del artículo 17-3 de la LOE resulta que sólo la responsabilidad solidaria de la promotora es propia (fijada por ley), a diferencia de lo que ocurre con los demás partícipes en el proceso edificativo que es impropia. De este modo, articula el recurso de casación en *un único motivo*, por infracción de lo dispuesto en el artículo 17-1, 2 y 3 LOE y en el artículo 1.974 CC.

Al recurso de casación se adhiere el arquitecto superior y solicita que su estimación tenga un efecto expansivo y sea absuelto por hallarse frente a él la acción también prescrita. El Tribunal Supremo rechaza esta petición por no existir cobertura legal para acoger la petición formal de adhesión al recurso de casación que formula la parte recurrida en el trámite que regula el art. 485 LEC. Sin embargo, este rechazo no impide esta Sala se pronuncie sobre el efecto expansivo del recurso de casación a la parte recurrida, en orden a su absolución por aplicación extensiva del instituto de la prescripción, al tratarse de una aplicación automática, si se dieran los requisitos para ello, derivada de la estimación del recurso.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La llamada solidaridad impropia. Concepto y función*

Como se sabe y he señalado en anteriores ocasiones, el Tribunal Supremo crea el concepto de “solidaridad impropia” para dar mayor cobertura a la víctima de un daño en cuya producción concurre una pluralidad de sujetos, sin que se pueda probar o identificar la autoría individual (SSTS 15 de abril y 24 de septiembre de 2003). Es decir, no se puede individualizar la responsabilidad total o parcial del daño. Por tanto, la llamada “solidaridad impropia” responde a la idea de salvaguardar el interés social (SSTS 3 de noviembre 1999; 24 de septiembre de 2003) y de protección de los perjudicados cuando la imposibilidad de identificación del autor material de un daño en cuya probabilidad de producción concurren distintas personas, deja a la víctima sin reparación del mismo.

Señaladamente, la anterior doctrina tiene su sede en la responsabilidad extracontractual o por daño causado por una pluralidad de personas (niños lanzando piedras, una de las cuales acierta en la cabeza de otro sin que se sepa quién lanzó esa piedra; batida de cazadores con disparo anónimo que acierta en un compañero de batida, etc.). El Tribunal Supremo ha aplicado, bajo la égida del art. 1.591 CC, la anterior doctrina a aquellos supuestos de vicios y defectos constructivos cuya autoría, de entre todos los sujetos intervinientes en el proceso de edificación, no se podía probar (pero sí el daño derivado del

vicio o defecto en la construcción). Dicha extensión de la responsabilidad y de su carácter solidario no estaba prevista en la norma decimonónica del art. 1.591 CC; es una creación jurisprudencial a la que el Tribunal Supremo ha denominado “solidaridad impropia”. Con este adjetivo (“impropia”) se quiere señalar básicamente dos cosas: en primer lugar, que el origen de dicha solidaridad no se halla ni en la ley ni en la voluntad de los sujetos (en el contrato) y, por tanto, se debe tomar como un supuesto de excepción a la norma del art. 1.137 CC; en segundo lugar, que el carácter solidario viene determinado por la sentencia condenatoria y, se debe añadir, desde la sentencia condenatoria. En otras palabras, del concepto “solidaridad impropia” lo importante no es tanto el término solidaridad, sino el calificativo impropia.

La STS 16 de enero de 2016 recuerda que antes de la entrada en vigor de la LOE, partiendo del principio general de no presunción de la solidaridad *ex* art. 1.137 CC, si no era posible la identificación de la causa origen de la ruina y, como consecuencia, determinar cuál de los diferentes agentes que habían intervenido en el proceso constructivo era responsable, o si no era posible concretar la participación de cada uno de ellos en la causación del resultado, la doctrina y la jurisprudencia optaban por aplicar el principio de solidaridad, con seguimiento de la tendencia de aplicar con mayor rigor la responsabilidad de los profesionales de la construcción y de conseguir la adecuada reparación a favor del perjudicado.

En la doctrina jurisprudencial interpretativa del art. 1.591 CC, la cuestión de la prescripción y de su interrupción *ex* art. 1.974 CC estaba bastante clara (aunque fuera criticable): desde la STS (Pleno) de 14 de marzo de 2003, en interpretación del art. 1.591 CC, el Tribunal Supremo ha declarado que a los supuestos de solidaridad impropia no les son aplicables todas las reglas previstas para la solidaridad propia y, en especial, la prevista en el párrafo primero del art. 1.974 CC (supuesto de interrupción de la prescripción previsto para la llamada solidaridad propia o de origen convencional o legal), salvo en aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado.

Ahora (es decir, desde mayo de 2000), la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1.999, de 5 de noviembre, como dice la STS de 22 de marzo de 2010 y recuerda la ahora comentada de 16 de enero de 2015, dota al sector de la construcción de una configuración legal específica, tanto respecto a la identificación, obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo, como de las garantías para proteger al usuario a partir, no solo de unos plazos distintos de garantía y de prescripción, sino de una distinción, hasta ahora inexistente, entre obras mayores y menores; de unos criterios también distintos de imputación, con responsabilidad exigible exclusivamente por vicios o defectos como causa de daños materiales y que es, en principio, y como

regla general, individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a la ley, se deba responder, en armonía con la culpa propia de cada uno de los agentes en el cumplimiento de la respectiva función que desarrollan en la construcción del edificio, salvo en aquellos supuestos muy concretos que la propia ley tiene en cuenta para configurar una solidaridad expresa, propia o impropia o especial, según se trate del promotor y de los demás agentes. No hay, pues, un traslado automático del régimen de responsabilidad configurado por la doctrina jurisprudencial creada en torno al art. 1.591 CC, si bien es cierto que está inspirado claramente en dicha doctrina.

5.2. *Señores de las ideas y esclavos de los conceptos (o lo impropio de llamarla –o seguir llamándola– solidaridad impropia)*

Este régimen cambia en algún punto con la LOE; por tanto, la persistencia en la aplicación del art. 1.974 CC a los supuestos de responsabilidad LOE, como parece hacer la Comunidad demandante y recurrente en casación, la convierte en cautiva de un concepto (mal entendido) y no en señor de la idea (como hace la sentencia comentada); más aún cuando el alcance de dicho concepto ha estado perfilado por la propia doctrina jurisprudencial.

Con la LOE (como antes con la doctrina jurisprudencial acerca del art. 1.591 CC) la regla general que deriva del art. 17 LOE es la de la responsabilidad personal e individual de cada sujeto interviniente conectada con las funciones que le son propias. Esta regla sólo admite dos excepciones:

- a) que la responsabilidad no pueda ser concretada individualmente;
- b) que no quede debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, (art. 17-3).

Sólo en estos casos permite la LOE la condena solidaria, pero no de todos los agentes del proceso edificativo, sino solamente de los efectivamente demandados y condenados.

A esta solidaridad, nacida del fallo de la sentencia, se le puede llamar impropia o como se quiera, a condición de que el uso de dicha expresión no nos convierta en esclavos del concepto. Actualmente, convendría decir que se trata de una solidaridad de origen legal y carácter subsidiario (art. 17 LOE) cuyo régimen prevé la propia norma citada: no se puede declarar en todos los casos, sino sólo en los legalmente previstos; tiene carácter subsidiario respecto de la responsabilidad individual; y, finalmente, sólo existe desde que la declara la sentencia: antes de la sentencia, salvo que los sujetos hayan pactado en otro sentido, los distintos agentes de la edificación no están sujetos por vínculos solidarios sino en los supuestos previstos expresamente en la LOE, es a saber:

- a) El promotor, respecto de los demás agentes de la edificación (pero no éstos respecto de aquel).
- b) El proyectista, respecto de los errores de cálculo, o de los estudios o dictámenes que encarga a otros.
- c) El director de la obra, respecto de las omisiones o deficiencias del proyecto.
- d) El constructor, respecto del jefe de obras o de los subcontratistas.

Por tanto, la responsabilidad de carácter solidario está prevista en la LOE, pero solo en los supuestos que impone en el artículo 17 LOE, es decir, cuando no pudiera llevarse a cabo tal individualización o llegara a probarse que en los defectos aparecidos existe una concurrencia de culpas de varios de los agentes que intervinieron en la edificación; sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de los contratos suscritos.

La LOE convierte en normativos los criterios expresados en la doctrina jurisprudencial. Entre tales criterios, se halla el ya señalado de la interrupción de la prescripción entre los agentes de la edificación, si bien aquí la LOE introduce dos novedades:

- a) No hace mención alguna a los casos en que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado, como expresaba la doctrina jurisprudencial a partir de la citada STS (Pleno) de 14 de marzo de 2003. Por tanto, este criterio de extensión del efecto interruptor de la prescripción se debería revisar en la doctrina jurisprudencial de derive de la LOE.
- b) Introduce la responsabilidad solidaria de manera directa (y no subsidiaria) expresamente en relación con determinados agentes de la edificación; señaladamente, la del promotor respecto de los demás agentes que fueran demandados (pero no la de éstos respecto de aquél).

En definitiva, la responsabilidad por vicios y defectos de la construcción de los sujetos que intervienen en el proceso constructivo es, como regla general, individualizada, personal y privativa, derivada de la propia culpa en el cumplimiento de sus respectivas funciones determinadas también en la propia LOE, salvo que concurran a la producción del daño en los términos del art. 17 LOE.

Si no se dan los supuestos previstos en el art. 17 LOE, la sentencia no puede declarar solidaria la responsabilidad de los demandados; si concurren, sí. Pero, en este caso, el carácter solidario de la responsabilidad que es una previsión normativa (como instrumento de cobertura de la reparación del daño sufrido por la víctima más que como sanción a los distintos agentes deman-

dados y condenados) viene determinado por la propia sentencia y desde la misma sentencia. Antes, las atribuciones y funciones de los técnicos que intervienen en la edificación se hallan legal y reglamentariamente determinadas y cada agente responde, individualmente, del cumplimiento y observancia de sus obligaciones. En sede de responsabilidad LOE, la solidaridad no se halla *in obligatione*: no se trata de una obligación solidaria ab initio y por ello se condena solidariamente a los demandados (a los que se condene), sino de una responsabilidad solidaria de carácter legal, pero subsidiario, nacida (tanto la responsabilidad como su naturaleza solidaria) con la sentencia. Antes de la sentencia, no hay solidaridad; después de la sentencia, la hay si ésta la declara y en los términos en que la declare.

Por tanto, el régimen de la solidaridad (incluida la previsión legal del art. 1.974 CC) no se puede invocar ni aplicar antes de la sentencia; en cambio, se aplicará plenamente tras la misma. Obviamente, siempre a salvo los supuestos en que la propia LOE prevé una responsabilidad solidaria ab initio, como es el supuesto, entre otros, del promotor respecto de los demás agentes del proceso edificativo, frente al propietario o al tercer adquirente demandante. Como señala la STS 16 de enero de 2015, en este caso, dirigida la acción contra cualquiera de los agentes de la edificación, se interrumpe el plazo de prescripción respecto del promotor, pero no a la inversa. También es el caso de aquellos otros en los que la acción se dirige contra el director de la obra o el proyectista contratado conjuntamente, respecto del otro director o proyectista, en los que también se interrumpe, pero no respecto del resto de los agentes, salvo del promotor que responde solidariamente con todos ellos “en todo caso” (art. 17-3 LOE) aun cuando estén perfectamente delimitadas las responsabilidades y la causa de los daños sea imputable a otro de los agentes del proceso constructivo (SSTs 24 de mayo y 29 de noviembre de 2007; 13 de marzo de 2008; 19 de julio de 2010; 11 de abril de 2012).

5.3. Conclusión

La STS de 16 de enero de 2015 expresamente claramente el régimen de responsabilidad de los agentes de la edificación y perfila con la misma claridad los supuestos de responsabilidad solidaria, tanto inicial como subsidiaria.

Asimismo, reitera la doctrina ya asentada desde la STS de 14 de marzo de 2003, de que en los supuestos de responsabilidad solidaria de carácter subsidiario (o sea, en los supuestos de imposibilidad de determinación de la responsabilidad individual) no es aplicable la norma del art. 1.974 CC, la cual, en cambio, es de aplicación a los supuestos de responsabilidad solidaria inicial (promotor, proyectista, etc.). Sin embargo, no aclara si los casos en que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado siguen siendo una excepción al criterio de no aplicación

del art. 1.974 CC, como expresaba la doctrina jurisprudencial a partir de la citada STS (Pleno) de 14 de marzo de 2003. Imagino que el Tribunal Supremo seguirá manteniendo la citada excepción, pero a mi entender esta doctrina debería ser revisada: en primer lugar, porque la LOE no recoge dicha excepción; en segundo lugar, porque en la LOE, como dice acertadamente la sentencia objeto de este comentario, la regla primera y general es la responsabilidad individual; y, en tercer lugar, porque el demandante elige libremente a quien dirigir no sólo su demanda, sino también su reclamación previa interruptora de la prescripción. Permitir la excepción en la no aplicación del art. 1.974 CC de las razones de conexidad o dependencia es abrir una vía a la responsabilidad solidaria no prevista en la LOE y tratar como “quasi solidario” lo que sólo la sentencia condenatoria pueda declarar que lo sea.

6. Bibliografía utilizada

- BLASCO GASCÓ, F., *Cuestiones de responsabilidad civil en la edificación*, Valencia, 2014.
- BLASCO GASCÓ, F., “Comentario a la STS 9 de septiembre de 2014”, en esta misma colección.
- CARRASCO PEREA, A., CORDERO LOBATO, E., y GONZÁLEZ CARRASCO, C., *Derecho de la construcción y de la vivienda*, 3º ed., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2000.
- CORDERO LOBATO, E., “Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación”, en *Régimen jurídico de la edificación* (CARRASCO-CORDERO-GONZÁLEZ), Cízur Menor, 2007.
- ESTRUCH ESTRUCH, J., *Las responsabilidades en la construcción: regímenes jurídicos y jurisprudencia*, 2ª ed., Madrid, 2005.
- GÁLVEZ CRIADO, A., “La responsabilidad por vicios o defectos constructivos en la LOE: sus caracteres básicos”, en *La responsabilidad civil en la Ley de Ordenación de la Edificación*, (RUIZ-RICO RUIZ Y MORENO-TORRES HERRERA), Granada, 2002.
- GONZÁLEZ POVEDA, P., “La responsabilidad civil de los agentes que intervienen en la edificación”, en *Derecho de la Edificación* (coord. Pascual Sala Sánchez) 2º ed., Barcelona, 2001, págs. 236 y sigs.; y 3ª ed. (corr. Román García Varela), Barcelona, 2007.
- SÁNCHEZ DEL CASTILLO, J. A., *La intervención provocada de la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación*, (tesis doctoral inédita), Huelva, 2012.
- SEIJAS QUINTANA, J. A., “La responsabilidad en la LOE: criterios de imputación”, en *Estudios de Derecho judicial*, 2000, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial.
- SEIJAS QUINTANA, J. A., “Experiencia de trece años de aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación”, en *Encuentro de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con Magistrados/as de las Audiencias Provinciales*, 2013.